JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00148**
Demandante:	**YIDIS EDITH ESPITIA FAJARDO**
Demandado:	**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**

Revisada la demanda presentada por la abogada **TULIA ELVIRA BARROS DE MORON**, en representación de la señora **YIDIS EDITH ESPITIA FAJARDO**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora **TULIA ELVIRA BARROS DE MORON**, identificada con la C.C N° 51.616.726 y portadora de la T.P. No. 76751 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

> **2.1.-** Realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo exigido por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, en las condiciones descritas en el inciso quinto del artículo 157 de la misma codificación.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

3.- ALLEGAR en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

4.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder

o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00148

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00154**
Demandante:	**CARLOS ALFREDO AGUILAR RODRIGUEZ**
Demandado:	**NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **CARLOS ALFREDO AGUILAR RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.052.452 y T.P. No. 265973 del C. S de J., quien actúa en nombre propio.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **CARLOS ALFREDO AGUILAR RODRIGUEZ**, a nombre propio en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.-NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.-DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de <u>tres (3) días siguientes a la notificación</u>** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00154

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2015-00845**
Demandante:	**JORGE ENRIQUE REINA MORENO**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de fecha 29 de marzo de 2017 mediante la cual declaró que la competencia para conocer del presente procesos era la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Atendiendo lo anterior, el Despacho dispone:

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C N° 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **JORGE ENRIQUE REINA MORENO** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta

(30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1°, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2015-00845

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	**AE 11001-33-35-013-2017-00202**
EJECUTANTE:	**JORGE FREDDY RIOS TRUJILLO**
EJECUTADO(A):	**FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP**
ASUNTO:	**REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA**

*El señor **JORGE FREDDY RIOS TRUJILLO**, a través de apoderado judicial y, en ejercicio de la Acción Ejecutiva, demanda al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP**, solicitando la ejecución de las Sentencias de fechas 28 de abril de 2011 y 23 de octubre de 2012, proferidas por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "E", respectivamente, dentro del Expediente No. 2008-00084.*

El proceso de la referencia fue repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo a éste Juzgado; razón por la cual, procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

*De acuerdo con lo consagrado en el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo una **sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción**, cuando su cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, serán de conocimiento de los Juzgados Administrativos:*

"(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

A su vez, el artículo 9° del artículo 156 del CPACA, determinó la competencia de los jueces administrativos por razón del territorio, disponiendo lo siguiente:

"(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)" -Subrayado fuera de texto-

De otra parte, el numeral 1° de los artículos 297 y 298 Ibídem, establecen:

"(...)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...)" -Subraya fuera de texto-

La normativa en cita dispone que para fijar la competencia en los procesos ejecutivos es necesario determinar el Juzgado o Corporación que profirió la sentencia que constituye titulo ejecutivo. Entonces, como quiera que la sentencia objeto de ejecución en el presente proceso fue emitida por el ***Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,*** *el* ***28 de abril de 2011,*** *resulta claro que su conocimiento corresponde a dicho Despacho Judicial.*

Lo anterior, implica que el llamado a conocer de la presente Acción Ejecutiva, es el ***Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C,*** *tal como se pronunció el Tribunal Administrativo en Sala Plena en un caso similar, al resolver un conflicto de competencia entre otro Juzgado Administrativo y este Despacho Judicial.*

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este proceso ejecutivo por falta de competencia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del mismo al ***Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C,*** *de conformidad con lo ordenado en el inciso 4° del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)[1], por ser esa dependencia judicial la competente para conocer de la presente demanda, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia, de no ser aceptada esta.*

---

[1] **Artículo 158**
(.)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

( )

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR *el conocimiento del presente proceso ejecutivo por falta de competencia.*

SEGUNDO. REMITIR *por competencia el proceso ejecutivo de la referencia al* ***Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C*** *por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO. PROPONER *conflicto negativo de competencia al* ***Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C,*** *de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO. *En firme ésta decisión, por Secretaria del Juzgado,* ***ENTRÉGUESE*** *inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se remitan al citado juzgado.*

QUINTO. *Por Secretaría,* ***DÉJENSE*** *las constancias respectivas, y* ***DÉSE*** *cumplimiento a la mayor brevedad lo aquí resuelto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, _____

2017-00202

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00201**
Demandante:	**LUZ GRACIELA VARGAS HEREDIA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C N° 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **LUZ GRACIELA VARGAS HEREDIA** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00201

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00199**
Demandante:	**CARMEN ALICIA MARTINEZ VDA. DE AJIACO**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO**, identificado con la C.C N° 16.890.463 y portador de la T.P. No. 124646 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **CARMEN ALICIA MARTINEZ VDA. DE AJIACO** a través del citado apoderado, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00199

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00177**
Demandante:	**GLORIA INES CORDOBA ROCHA**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE**, identificado con la C.C N° 10.516.664 y portador de la T.P. No. 14695 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1 a 2 del expediente.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **GLORIA INES CORDOBA ROCHA** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de <u>tres (3) días siguientes a la notificación</u>** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00177

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00169**
Demandante:	**MAXIMO LINARES MORENO**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

Subsanada debidamente y en tiempo la presente demanda y, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **MAXIMO LINARES MORENO** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.**

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

3.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

3.1.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

3.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

3.3.- MINISTERIO PÚBLICO

4.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que INTEGRE la demanda en una sola, con la respectiva subsanación, allegando en medio magnético copia impresa de la misma y sus anexos para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado, tal como se le ordenó en el auto de fecha 22 de mayo de 2017, a lo cual deberá darle cumplimiento dentro del término otorgado para la consignación de los gastos procesales, con el fin de proceder a notificación de la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00169

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00203**
Demandante:	**NORMA CONSTANZA BURGOS DIAZ**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C N° 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **NORMA CONSTANZA BURGOS DIAZ** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1°, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00203

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-013-2017-00207**
DEMANDANTE:	**MARTHA ELENA GONZALEZ TOVAR**
DEMANDADO(A):	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SU E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, identificado con la C.C N° 79.536.856 y portador de la T.P. No. 93610 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1 a 2 del expediente.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por el señor **MARTHA ELENA GONZALEZ TOVAR** a través de la citada apoderada, en contra de la **E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE DE LA E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida

la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00207

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00208**
Demandante:	**MARIELA NIÑO JIMENEZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO**, identificado con la C.C N° 79.683.726 y portador de la T.P. No. 91183 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **MARIELA NIÑO JIMENEZ** a través del citado apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00208

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00213**
Demandante:	**NORIA CELINA GOMEZ ZAMBRANO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **ORLANDO HURTADO RINCON**, identificado con la C.C N° 79.275.938 y portador de la T.P. No. 63197 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **NORIA CELINA GOMEZ ZAMBRANO** a través del citado apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/19 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00213

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00215**
Demandante:	**MANUEL RAUL LOPEZ GUERRA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **ELIMELEC JUNCO VELOZA**, identificado con la C.C N° 6.763.246 y portador de la T.P. No. 61046 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **MANUEL RAUL LOPEZ GUERRA** a través del citado apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/19 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00215

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00216**
Demandante:	**PEDRO JOSE DIAZ MONTOYA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **SERGIO MANZANO MACIAS**, identificado con la C.C N° 79.980.855 y portador de la T.P. No. 141305 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **PEDRO JOSE DIAZ MONTOYA** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1°, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00216

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00217**
Demandante:	**JOSE MIGUEL OROZCO MUÑOZ**
Demandado:	**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA**, identificado con la C.C N° 2.894.672 y portador de la T.P. No. 43666 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **JOSE MIGUEL OROZCO MUÑOZ** a través del citado apoderado, en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de <u>tres (3) días siguientes a la notificación</u>** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00217

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00218**
Demandante:	**EMMA YANETH RAMIREZ ESPINOSA**
Demandado:	**BOGOTA DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.085 y T.P. No. 216244 del C. S de J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **EMMA YANETH RAMIREZ ESPINOSA** a través del citado apoderado, en contra de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 Y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- MINISTERIO PÚBLICO.

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la

última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de <u>tres (3) días siguientes a la notificación</u>** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/19 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH MARAMILLO MIDULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00218

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-013-2017-00220**
DEMANDANTE:	**WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA**
DEMANDADO(A):	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SU E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, identificado con la C.C N° 79.536.856 y portador de la T.P. No. 93610 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1 a 2 del expediente.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por el señor **WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA** a través de la citada apoderada, en contra de la **E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE DE LA E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida

la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00220

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2015-00809**
Demandante:	**FELIPE RAMON AREVALO**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 05 de junio de 2017 mediante la cual declaró que la competencia para conocer de la presente demanda era de este Juzgado.

Atendiendo lo anterior, el Despacho dispone:

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA**, identificado con la C.C N° 17.653.891 y portador de la T.P. No. 133430 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 32.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **FELIPE RAMON AREVALO** a través del citado apoderado, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2015-00809

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-013-2017-00189**
DEMANDANTE:	**LUZ NELLY MENDEZ PARRA**
DEMANDADO(A):	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SU E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, identificado con la C.C N° 79.536.856 y portador de la T.P. No. 93610 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 41 a 42 del expediente.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por el señor **LUZ NELLY MENDEZ PARRA** a través de la citada apoderada, en contra de la **E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE DE LA E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida

la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00189

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00227**
Demandante:	**MANUEL ANTONIO SERNA ALVAREZ**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C N° 79.110.245 y portador de la T.P. No. 170560 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **MANUEL ANTONIO SERNA ALVAREZ** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de <u>tres (3) días siguientes a la notificación</u>** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00227

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-013-2017-00115**
DEMANDANTE:	**DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA**
DEMANDADO(S):	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.**

La demandante **DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA,** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauro demanda contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.**

Este Despacho mediante auto de fecha 07 de abril de 2017, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

> "(...)
>
> **2.1.-** Individualice lo pretendido por la demandante **DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA**, con precisión y claridad, enunciando además, de forma separada y claramente, las declaraciones y condenas solicitadas, en virtud de lo ordenado en los artículos 162, numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A
>
> **2.3.-** Relacione los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la señora **DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA**, en forma clara, debidamente determinados, clasificados, enumerados y ordenados de manera cronológica, conforme lo indican los numerales 3 y 4 del articulo 162 del C.P.A.C.A.
>
> (...)".

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Dentro del término concedido, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma negativa por este Juzgado a través de providencia del 15 de junio de 2017 (fls. 41 a 46), reanudándose el término faltante para que la parte demandante presentará el respectivo escrito de subsanación, el 20 de junio siguiente, sin que se hubiese allanado a lo ordenado en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que la apoderado de la parte demandante, no subsanó la demanda, dentro del término concedido, tal como consta

en el informe secretarial, visible a folio 48, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
>
> (...)"- Negrilla fuera de texto-.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, presentada por **DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MANDULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00115

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00161**
Demandante:	**MARTHA CECILIA RENZA VILLANUEVA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

La demandante **MARTHA CECILIA RENZA VILLANUEVA,** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauro demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Este Despacho mediante auto de fecha 22 de mayo 2017, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

"(...)

1.1.- Precise y aclare las pretensiones, por cuanto si bien se observa que se demanda la Resolución N°VPB 10503 del 03 de marzo de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°GNR 203342 del 08 de julio de 2015, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, se entenderán demandados los actos que resolvieron los recursos interpuestos, es decir, en este caso el recurso de reposición también presentado; se advierte que no se demanda la Resolución N°GNR 203342 del 08 de julio de 2015 la cual dio origen a los recursos antes referidos.

1.2. Otorgar el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y en virtud de la aclaración anterior.

1.3.- Indicar en el concepto de violación la causal de nulidad que vicia los actos administrativos atacados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero de los artículos 138 y 137 inciso segundo, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dichas causales vician el acto respecto al cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho; así mismo, explique y desarrolle dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

1.4.- Realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo exigido por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, en las condiciones descritas en el inciso quinto del artículo 157 de la misma codificación.

(...)".

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, no subsanó la demanda, dentro del término concedido, tal como consta en el informe secretarial, visible a folio 79, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
>
> (...)"- Negrilla fuera de texto-.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, presentada por **MARTHA CECILIA RENZA VILLANUEVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH MARAMILLO MONTALVO

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00161

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00031**
Demandante:	**JESUS ANTONIO ORDOÑEZ CAMELO**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

El demandante **JESUS ANTONIO ORDOÑEZ CAMELO,** instauro demanda ejecutivo contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

Este Despacho mediante auto de fecha 05 de junio de 2017, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

> "(...)
>
> -Se allegue el respectivo poder debidamente autorizado, a través del cual se acredite que el señor JESUS ANTONIO ORDOÑEZ CAMELO, en ejercicio del derecho de postulación, confirió su representación judicial al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.
>
> (...)".

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, no subsanó la demanda, dentro del término concedido, tal como consta en el informe secretarial, visible a folio 65, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)"- Negrilla fuera de texto-.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, presentada por **JESUS ANTONIO ORDOÑEZ CAMELO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 057 de fecha 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH MARAMILLO MANCULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00031

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00163**
Demandante:	**FRANCIS VALENTIN CALDERON QUINTANA**
Demandado:	**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

El demandante **FRANCIS VALENTIN CALDERON QUINTANA,** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauro demanda contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Este Despacho mediante auto de fecha 22 de mayo 2017, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

> "(...)
>
> **2.1.-** Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial.
>
> (...)".

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, no subsanó la demanda, dentro del término concedido, tal como consta en el informe secretarial, visible a folio 139, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)"- Negrilla fuera de texto-.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, presentada por **FRANCIS VALENTIN CALDERON QUINTANA** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00163

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00212**
Convocante:	**ABDEL BARON SANCHEZ**
Convocado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Revisada la presente conciliación extrajudicial remitida para su aprobación por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del asunto de la referencia, por ser competencia de esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, _____
2017-00212

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00222**
Convocante:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocado:	**OSCAR MAURICIO RAMIREZ**

Revisada la presente conciliación extrajudicial remitida para su aprobación por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del asunto de la referencia, por ser competencia de esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 061 de fecha 13/07/2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH MARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, _____
2017-00222

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00196**
Demandante:	**JANNETH NOVOA CUCARAN**
Demandado:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la jurisdicción competente para conocer la presente demanda, se hace necesario precisar la forma de vinculación de la señora ***JANNETH NOVOA CUCARAN*** *identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.795.444, en consecuencia, por secretaria requiérase por el medio más expedito, a la entidad demandada o a la entidad respectiva para que se sirva expedir certificación en la que se acredite la clase de vinculación que ostenta el demandante, es decir, si se trata de un trabajador oficial vinculado por contrato de trabajo o empleado público vinculado por una relación legal o reglamentaria, debiendo allegar la correspondiente documentación.*

Para lo anterior, se concede un término de ***cinco (5) días****, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.*

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar ***trámite urgente*** *a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el articulo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.*

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00196

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-013-2017-00210**
DEMANDANTE:	**GLORIA BENAVIDES MARTINEZ**
DEMANDADO(A):	**LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO:	**IMPEDIMENTO**

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, sino se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incursa en causal de impedimento y conflicto de intereses para conocer del asunto de la referencia.

Como se observa de la demanda impetrada por la actora, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución No. 6564 del 11 de septiembre de 2015, por medio de la cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA negó el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales de la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, que devenga en su condición de servidor de la Rama Judicial como Oficial Mayor del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia.

Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo

los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso., entre las que se menciona

> "(...)
>
> **Artículo 141. Causales de recusación**. Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.
>
> (...)"-Negrilla fuera de texto-.

A la vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial; sujeta a la aplicación de la Ley 4 de 1992 en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

> "(...)
>
> **Artículo 40. Conflicto de intereses. <u>Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo</u> en su regulación, gestión, control o decisión, (...).**
>
> **Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.**
>
> (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por la demandante el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y el Decreto 0383 de 2013 está dirigida tanto a los a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, por lo que resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo

derecho; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo, indirecto que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:

> "(...)
>
> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.**
>
> Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> **1.** El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
>
> **2.** Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
>
> (...)"-Subrayado fuera de texto-

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para conocer del presente asunto; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al tramite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131,

ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA *para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO. REMITIR *el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, _____
2017-00210

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-013-2017-00225**
DEMANDANTE:	**SONIA NEREYDA ALARCON ROJAS**
DEMANDADO(A):	**LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO:	**IMPEDIMENTO**

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, sino se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incursa en causal de impedimento y conflicto de intereses para conocer del asunto de la referencia.

Como se observa de la demanda impetrada por la actora, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución No. 9197 del 30 de diciembre de 2015, por medio de la cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA negó el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales de la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, que devenga en su condición de servidora de la Rama Judicial como Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta.

Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo

los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso., entre las que se menciona

> "(...)
>
> **Artículo 141. Causales de recusación**. Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.
>
> (...)"-Negrilla fuera de texto-.

A la vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial; sujeta a la aplicación de la Ley 4 de 1992 en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

> "(...)
>
> **Artículo 40. Conflicto de intereses. <u>Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo</u> en su regulación, gestión, control o decisión, (...).**
>
> **Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.**
>
> (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por la demandante el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y el Decreto 0383 de 2013 está dirigida tanto a los a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, por lo que resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo

derecho; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo, indirecto que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:

> "(...)
>
> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.**
>
> Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> **1.** El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
>
> **2.** Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
>
> (...)"-Subrayado fuera de texto-

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para conocer del presente asunto; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al tramite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131,

ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA *para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO. REMITIR *el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/2017, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, _____

2017-00225

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-013-2017-00224**
DEMANDANTE:	**MARIA CRISTINA RAMIREZ POSSO**
DEMANDADO(A):	**LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO:	**IMPEDIMENTO**

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, sino se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incursa en causal de impedimento y conflicto de intereses para conocer del asunto de la referencia.

Como se observa de la demanda impetrada por la actora, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución No. 8887 del 11 de diciembre de 2015, por medio de la cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA negó el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales de la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, que devenga en su condición de servidora de la Rama Judicial como Escribiente del Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo

los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso., entre las que se menciona

> "(...)
>
> **Artículo 141. Causales de recusación**. Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.
>
> (...)"-Negrilla fuera de texto-.

A la vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial; sujeta a la aplicación de la Ley 4 de 1992 en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

> "(...)
>
> **Artículo 40. Conflicto de intereses. <u>Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo</u> en su regulación, gestión, control o decisión, (...).**
>
> **Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.**
>
> (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por la demandante el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y el Decreto 0383 de 2013 está dirigida tanto a los a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, por lo que resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo

derecho; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo, indirecto que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:

> "(...)
>
> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.**
>
> Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> **1.** El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
>
> **2.** Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
>
> (...)"-Subrayado fuera de texto-

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para conocer del presente asunto; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al tramite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131,

ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA *para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO. REMITIR *el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/2017, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, _____

2017-00224

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	**11001-33-35-013-2017-00191**
Demandante:	**JOSE IVAN SOLANO DELGADO**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Asunto:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL**

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la certificación obrante a folio 9 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios del señor JOSE IVAN SOLANO DELGADO fue en el Batallón de Combate Terrestre N° 1, con sede en la ciudad de Tunja-Boyaca.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Tunja** con cabecera en ese municipio. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Tunja,** por ser la ciudad de **Tunja** el último lugar donde el señor **JOSE IVAN SOLANO DELGADO** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Tunja** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Tunja** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Tunja.**

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 061 de fecha 13/07/2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00191

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2015-00737**
Demandante:	**ANA DE JESUS FLOREZ DE YEPES**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**REMISION POR COMPETENCIA - CUANTIA**

Sería del caso, asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **ANA DE JESUS FLOREZ DE YEPES,** a través de apoderada judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** si no se observara es esta oportunidad que este Despacho carece de competencia.

ANTECEDENTES

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 del C.P.A.C.A, indica que:

"(...)

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(...)" -Negrilla fuera de texto-.

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada que se establece en la demanda, visible a folio 269 se tiene que la misma, asciende a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS ($42.094.080.oo)**

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; así que presentada la demanda el 30 de septiembre de 2015[1] y estimada la cuantía por el apoderado de la demandante en la cifra mencionada, se evidencia que esta supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso sub-examine esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor de cuantía**, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

[1] fl. 34

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se remitan al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

CUARTO: Por Secretaría, déjese las constancias respectivas, incluyendo lo pertinente a gastos procesales y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2015-00737

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	**11001-33-35-013-2017-00190**
Demandante:	**MARIA STELLA CASALLAS RIAÑO**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL**

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Resolución N° 001228 del 17 de septiembre de 2015 obrante a folio 7 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios de la señora **MARIA STELLA CASALLAS RIAÑO** es en la Escuela Urbana General Santander del Municipio de Viotá.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Girardot** con cabecera en ese municipio y con compresión territorial sobre el Municipio de **Viotá**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Girardot,** por ser el **Municipio de Viotá** el lugar donde la señora **MARIA STELLA CASALLAS RIAÑO** presta sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Girardot** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Girardot** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Girardot.**

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 13/07/2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00190

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00200**
Demandante:	**JHON WILFER LOPEZ SANCHEZ**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**
Asunto:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL**

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, en el capítulo de la demanda denominado "I. HECHOS Y OMISIONES" visible a folio 31 del expediente, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor **JHON WILFER LOPEZ SANCHEZ** fue en el Distrito de Policía del Líbano -Tolima.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Ibagué** con cabecera en ese municipio y con compresión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Tolima. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Ibagué,** por ser el **Municipio del Líbano** el último lugar donde el señor **JHON WILFER LOPEZ SANCHEZ** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Tolima** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Ibagué** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Ibagué.**

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00200

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00198**
Demandante:	**DORIS ESTEIDER GONZALEZ RODRIGUEZ**
Demandado:	**GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**
Asunto:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL**

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Resolución N°0006654 del 16 de julio de 2015 obrante a folio 95 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios de la señora **DORIS ESTEIDER GONZALEZ RODRIGUEZ** fue Instituto Educativo de Educación Técnico Olga Santamaría del Municipio de Analoima.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Facatativa** con cabecera en ese municipio y con compresión territorial sobre el Municipio de **Anolaima**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Facatativa,** por ser el **Municipio de Anolaima** el último lugar donde la señora **DORIS ESTEIDER GONZALEZ RODRIGUEZ** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Facatativa** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Facatativa** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Facatativa.**

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00198

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00125**
Demandante:	**LILIA GOMEZ DE OVIEDO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**
Asunto:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL**

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la certificación laboral obrante a folio 67 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios del señor JOSE REINALDO OVIEDO (Q.E.P.D) fue en la Cárcel del Circuito de Ubaté

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Zipaquira** con cabecera en ese municipio y con compresión territorial sobre el Municipio de **Ubaté**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Zipaquira,** por ser el **Municipio de Ubaté** el último lugar donde el señor **JOSE REINALDO OVIEDO (Q.E.P.D),** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Zipaquira** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Zipaquira** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Zipaquira.**

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00125

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	**11001-33-35-013-2017-00211-00**
DEMANDANTE:	**MARIA LILIA OLIVEROS**
DEMANDADO(A):	**ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**
ASUNTO:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA-SECCION PRIMERA**

*Procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento o nó de la presente demanda interpuesta por la señora **MARIA LILIA OLIVEROS**, a través de apoderada judicial, contra la **ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**, previo los siguientes:*

ANTECEDENTES

*La señora **MARIA LILIA OLIVEROS**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE,** a fin de que declare la nulidad de las Resoluciones N°795 del 15 de diciembre de 2014 y N°000338 del 30 de junio de 2015, mediante las cuales se ordenó el cierre definitivo de un Establecimiento de Comercio de su propiedad, y como restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a la entidad demandada autorizar a la demandante a ejercer sin ninguna limitación su actividad de comerciante, así como el pago de los dineros dejados de percibir desde la fecha del cierre definitivo del establecimiento y hasta que se produzca su reparación económica integral.*

El Decreto 2288 de 1989, estableció la competencia por secciones en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el conocimiento de los asuntos, así:

> "(...)
>
> **ARTICULO 18**. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
>
> **SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:
>
> **1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
>
> 2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)".-Negrilla y subraya fuera de texto-.

Atendiendo lo anterior, se puede verificar que en el presente proceso no se persiguen finalidades que emanen de una relación laboral, legal y reglamentaria entre el Estado y el recurso humano que le presta sus servicios, como sería, el pago o reconocimiento de los salarios, pensiones y prestaciones sociales, la restitución al cargo, etc., por lo que resulta claro que el asunto en cuestión no es de conocimiento de la Sección Segunda, pues lo que se persigue con la demanda es la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos que ordenaron el cierre definitivo de un establecimiento de comercio.

Así las cosas, no siendo la presente controversia de naturaleza laboral, se concluye que la competencia para conocer de este proceso, radica en la ***Sección Primera****, tal como lo prescribe el artículo 18 del citado Decreto.*

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la presente controversia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al competente, dando aplicación a lo establecido en el ***artículo 168 del C.P.A.C.A****.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR *el conocimiento del presente proceso por falta de competencia.*

SEGUNDO: REMITIR *por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -* ***Sección Primera*** *(Reparto).*

TERCERO: EJECUTORIADA *la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los* ***Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera (Reparto).***

CUARTO: *Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00211

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	**11001-33-35-013-2017-00223**
Demandante:	**EDUARDO FERNANDO MOSQUERA ABADIA**
Demandado:	**NACION-MINISTEROIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Asunto:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL**

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo manifestado por la parte demandante en los hechos de la demanda a folio 59 del expediente, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor **EDUARDO FERNANDO MOSQUERA ABADIA** fue en el Batallón de Combate Terrestre N° 148, con sede en Tame (Arauca)

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Arauca** con cabecera en ese municipio y con compresión territorial sobre todos los municipios del Departamento de Arauca. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Arauca,** por ser el **Municipio de Tame** el último lugar donde el señor **EDUARDO FERNANDO MOSQUERA ABADIA** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Arauca** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Arauca** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Arauca.**

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00223

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00209**
Demandante:	**JORGE ALEXANDER ARENAS GIRALDO**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, ***oficiese*** *a la entidad demandada o a la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor* ***JORGE ALEXANDER ARENAS GIRALDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.173.359****, prestó sus servicios, indicando explícitamente el* ***municipio y departamento****.*

Para lo anterior, se concede un término de ***cinco (5) días****, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.*

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar ***trámite urgente*** *a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el articulo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.*

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00209

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00175**
Demandante:	**JAINER DE JESUS BOBADILLO PINO**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	**Auto requerimiento**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo ordenado mediante auto de fecha 15 de junio del presente año, por secretaría requiérase a la entidad allí indicada a fin de que allegue a este Despacho, la documentación y/o información solicitada.

Para lo anterior, se concede un término de **tres (3) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el articulo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH MARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, _____

2017-00175

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	**11001-33-35-013-2017-00136**
Demandante:	**JAIR DE JESUS MARIN MUÑOZ**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Asunto:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL**

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la certificación obrante a folio 24 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios del señor JAIR DE JESUS MARIN MUÑOZ fue en el batallón de Contraguerrillas N° 30, con sede en Arauquita (Arauca)

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Arauca** con cabecera en ese municipio y con compresión territorial sobre todos los municipios del Departamento de Arauca. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Arauca,** por ser el **Municipio de Arauquita** el último lugar donde el señor **JAIR DE JESUS MARIN MUÑOZ** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Arauca** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Arauca** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Arauca.**

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/02/18
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00136

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	**11001-33-35-013-2017-00206-00**
DEMANDANTE:	**DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO**
DEMANDADO(A):	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA**

Repartido la conciliación extrajudicial de la referencia procedente de la Procuraduría 135 Judicial II, se observa que la misma se trata de un asunto de Reparación Directa, cuya competencia radica en los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera; en consecuencia se dispone que por Secretaria y de forma inmediata se devuelva el citado expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido a los Juzgados de dicha Sección.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00217**
Demandante:	**JOSE MIGUEL OROZCO MUÑOZ**
Demandado:	**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 051 de fecha 13/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____
11001-33-35-013-2017-00217